

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00744-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO VILORIA
DEMANDADO: WILLINTON PALACIO MORENO E INGRID MARIA ARROYO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00744-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: GUILLERMO VILORIA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: WILLINTON PALACIO MORENO E INGRID MARIA ARROYO JIMENEZ en calidad de arrendatarios, para que se les ordene a pagar la suma de \$3.840.000.00 equivalente a los cánones de arriendo adeudados correspondientes a los meses de Enero a Agosto de 2021, es decir 8 meses adeudados a \$480.000 c/u; Por \$1'681.680.00 por concepto del servicio público de energía eléctrica adeudado, Por \$926.117.00 por concepto del servicio público de agua adeudados, por \$1.200.000.00 concepto de reparación de daños al bien inmueble causados por mal uso del mismo por parte de los ARRENDATARIOS, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

durante el trámite del proceso y liquiden a la tasa máxima legal vigente, se condene a los demandados a las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, sólo se librará mandamiento de pago por la suma de \$3.840.000.00 equivalente a los cánones de arriendo adeudados correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, es decir 8 meses adeudados a \$480.000 c/u; Por \$1'681.680.00 por concepto del servicio público de energía eléctrica adeudado, Por \$926.117.00 por concepto del servicio público de agua adeudados, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ello por cuanto frente a la obligación cobrada por valor de \$1.200.000 por concepto de reparación de daños al bien inmueble causados por mal uso de este por parte de los ARRENDATARIOS, no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de ello.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a los señores WILLINTON PALACIO MORENO identificado con C.C. N°. 11.812.229 E INGRID MARIA ARROYO JIMENEZ identificada con C.C. N°. 32.800.806 en calidad de arrendatarios, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor del señor GUILLERMO VILORIA identificado con C.C. N°. 3.700.064, la suma de \$3.840.000.00 equivalente a los cánones de arriendo adeudados correspondientes a los meses de Enero a Agosto de 2021, es decir 8 meses adeudados a \$480.000 c/u; Por \$1'681.680.00 por concepto del servicio público de energía eléctrica adeudado, Por \$926.117.00 por concepto del servicio público de agua adeudados, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Niégase el mandamiento de pago por la suma de \$1.200.000 por concepto de reparación de daños al bien inmueble causados por mal uso de este por parte de los ARRENDATARIOS.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase personería al Dr. JAIR RAFAEL CASTRO VILORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.343.337 de Barranquilla y T.P. N° 162068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderado de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4fe1ac49edb4a9d7d48a99e627255bb96b393efe3f25fc61b2bb42dc0e39c**

Documento generado en 17/11/2021 03:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>